Recurso de Reposición contra Auto que Resuelve Control de Legalidad 2017-1142

Juan Cortes Barros <jcortesbarros@gmail.com>

Vie 20/05/2022 11:34

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

En calidad de abogado demandante en el proceso bajo radicación No. 2017-1142 surtido por William Cadavid Panesso y Estela Barrospaez contra CupoCrédito y Coopdesarrollo; me permito adjuntar un (1) archivo en formato pdf contentivo Recurso de Reposición contra Auto que Resuelve Control de Legalidad.

Atentamente

JUAN DAVID CORTES BARROS
C.C. 1.140.869.833
T.P. 292.996

JDCB | JUAN DAVID Cortés Barros
ABOGADO
Universidad Externado de Colombia

Barranquilla, mayo 20 de 2022

Señores:
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MPAL. DE BARRANQUILLA
DR. ALEJANDRO PRADA GUZMÁN
E. S. D.

Referencia. Recurso de Reposición contra Auto que Resuelve Control de Legalidad. Proceso. Declarativo de Levantamiento de Hipoteca. Demandante. Estela Barrospaez Barbosa y Otro. Demandado. CUPOCRÉDITO. Radicación. 08001-53-010-2017-01142.

De autos conocido como apoderado especial del extremo procesal demandante en el proceso del asunto, y en
atención a que mediante auto fechado el 17 de mayo de 2022 su señoría resolvió NEGAR el control de legalidad por el suscrito solicitado en lo atinente al decreto oficioso del Desistimiento Tácito del Proceso; con el acostumbrado respeto me permito oportunamente y bajo el amparo del artículo 318 del C.G.P., interponer RECURSO de reposición contra el mismo, a fin de que sea revocado, y su lugar se decrete tal medio de saneamiento procesal, en los siguientes términos:

Las consideraciones del despacho para resolver la decisión impugnada, en síntesis, por las siguientes consideraciones:

1. Los reparos y reproches del accionante referidos a la vinculación del BANCO DE BOGOTÁ S.A. como litisconsorte necesario son extemporáneos, al encontrarse en firme el auto que así lo ordenaba.
2. Producto de la impericia del litigante no se allegó oportunamente la prueba del cumplimiento de la carga procesal ordenado, por lo que el despacho tomó la decisión de decretar el desistimiento tácito con base en la realidad procesal en aquel momento.
3. La posición judicial del despacho es respaldada por una sentencia del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil-Familia.

Frente a las consideraciones del despacho para adoptar su posición, me permito replicar:

jcortesbarros@gmail.com Cel. 315 343 4981 Cra. 52 No. 74 - 14 Barranquilla - Colombia

1. Nadie discute que el auto proferido por su señoría que ordenó vincular al BANCO DE BOGOTÁ S.A. se encuentre en firme, tan es así, que el suscrito cumplió con lo ordenado y vinculo a tal entidad, la cual guardó absoluto silencio.

   No obstante lo anterior, la figura jurídica en la que usted se soportó para ordenar tal medida -ad portas- de la sentencia, habiendo fenecido todas las etapas procesales (preclusivas) ordinarias para tal medida, fue precisamente "el control de legalidad", siendo oportuno traerlo a colación por cuanto desconociendo su propio precedente respecto del uso elástico y tolerante de la figura ante su subjetiva convicción de necesidad del control, niega la misma cuando es solicitada por el usuario de la administración de justicia, en una clara situación de carácter meramente formal que redunda en la afectación al derecho fundamental a una administración de justicia pronta y sustancial.

   En otras palabras, la ejecutoria formal de una decisión no implica per se su legalidad o constitucionalidad, pues tan es así, que mediante auto del 03 de febrero de 2022, usted mismo había determinado que se encontraban reunidos los elementos para dictar sentencia tan pronto dicha auto cobrara ejecutoria, y posteriormente a la misma, profirió auto del 28 de febrero de 2022, contrariando su propia decisión la cual se encontraba en firme, ordenando de forma extemporánea citar a BANCO DE BOGOTÁ S.A.

   De esta forma se advierte, no solamente el uso caprichoso de la figura del control de legalidad a conveniencia del administrador de justicia, sino además el irrespeto por la misma fuerza ejecutoria de sus propios autos, que hoy paradójicamente usted invoca para negar lo solicitado; adquiriendo su argumentación jurídica, un cariz eminentemente contradictorio.

2. Su función judicial en este escenario no está llamada a hacer juicios de valor sobre la forma en la que ejercito mi oficio como litigante, por lo que atribuir lo ocurrido a mi **"IMPERICIA"**, es una agresión personal de su parte, que excede sus funciones y competencias, además de ser una evidente e injustificada falta de respeto para conmigo.

   No obstante lo anterior, descargaré mis argumentos con el debido respeto, y siempre, circunscribiéndome a las normas jurídicas aplicables, sin dejar de asistir a la autoridad disciplinaria por lo que considero el incumplimiento a su cargo de sus deberes públicos consagrados en el numeral **6to del artículo 34 del 734 Código Disciplinario Único (Deber de Trato Respetuoso),** lo que a su vez implica la comisión de una "**falta disciplinaria gravísima**" a la luz del Parágrafo 1 del numeral 63 del artículo 48 de la precitada ley.

3. La jurisprudencia es una fuente auxiliar del derecho aplicable cuando existan vacíos en el ordenamiento o antinomias, a fin de otorgar insumos al operador para esclarecerlos; más no es una herramienta de sustitución de la ley, por lo que sobre la decisión del tribunal debo decir:

   A. Constituye jurisprudencia las decisiones de las altas cortes, dentro de las cuales no se encuentra, hasta mi conocimiento el Tribunal Superior de Barranquilla.
   B. La decisión del Tribunal citada por usted, hace referencia al desistimiento tácito ocurrido por inactividad procesal durante más de 1 año conforme al numeral 2 del 317 CGP, mas no por la ausencia del cumplimiento de carga procesal de notificar regulada en el numeral 1 de la citada norma, por lo que los supuestos de hecho y de derecho del "precedente" no concuerdan con el caso de marras, siendo por tanto impertinente.
   C. No hay lugar a aplicar ninguna jurisprudencia por cuanto el sentido de la ley es claro, y regula la operancia del desistimiento tácito se encuentra regulada en el **317 del C.G.P.**, el cual establece que la misma opera por el no cumplimiento de la carga o la no realización del acto, **el cual efectivamente se cumplió**; más no por la no exhibición de esta al Juez.

Por las anteriores consideraciones, en armonía con su propio antecedente inmediato, contenido en esta misma actuación, sobre el uso amplío, atemporal e irrestricto de la figura del control de legalidad, la flexibilización y contrariedad de los términos de ejecutoria de sus propios autos, la interpretación de la ley (Art. 317) en su sentido natural y obvio como los prescribe el mismo Código Civil, y por la operancia del principio del constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, le solicito que REVOQUE la decisión impugnada, y en su lugar disponga acceder al control de legalidad solicitado.

Atentamente,

JUAN DAVID CORTES BARROS
C.C. 1.140.869.833
T.P. 292.996 C.S.J.